

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **00975419**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, a la cual recayó el folio número 00975419, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"REQUIERO QUE ME INFORMEN LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS PARA CONTRARRESTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO, DESGLOSADO POR TIPO DE ACCIÓN, DURACIÓN, PRESUPUESTO DESTINADO, RESULTADOS OBTENIDOS Y ACCIONES A CORTO, LARGO Y MEDIANO PLAZO."

SEGUNDO.- El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información solicitada, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que del análisis de la solicitud formulada por el ciudadano esta Unidad de Transparencia estima que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Secretaría de Desarrollo Rural para detentar la información correspondiente, es decir, se observa que en términos del artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán no se encuentra dentro de las facultades que se le atribuyen a la dependencia.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que pudiera resultar competente, en términos de lo que se señala a continuación:

- a) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de la Administración Pública de Yucatán, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Yucatán le corresponde coordinarse con las autoridades municipales y demás competentes en la materia, para formular y presentar proyectos de gestión costera, acciones para combatir el cambio climático, gestión integral de residuos, gestión hídrica y todo aquello que conlleve al desarrollo sustentable del Estado.

En este orden de ideas, se considera que a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Yucatán, pudiera conocer sobre la información que requiere, por lo que se le orienta a dirigir su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y/o bien acudiendo personalmente a la oficina de la Unidad de Transparencia de la dependencia referida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. Que la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Yucatán no tiene competencia para conocer la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00975419, en término de lo dispuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. Se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Yucatán, siendo que dicho sujeto obligado pudiera conocer sobre la información que requiere, en término de lo dispuesto en el considerado segundo.

...”.

TERCERO.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la incompetencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, señalando lo siguiente:

“ME INCONFORMO POR LA INCOMPETENCIA MANIFESTADA POR EL SUJETO OBLIGADO”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha treinta y uno de mayo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas once y veintiuno de junio dos mil diecinueve, mediante correo

electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, con el oficio número UT/0056/2019, de fecha veinticuatro de junio del presente año, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00975419, pues manifiesta que de conformidad con el artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán no posee facultad expresa, ni tiene competencia para conocer la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fechas diecisiete y veintidós de julio del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00975419, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“las acciones que se han llevado a cabo en los últimos cinco años para contrarrestar el cambio climático, desglosado por tipo de acción, duración, presupuesto destinado, resultados obtenidos y acciones a corto, largo y mediano plazo”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve,

se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio número U.T./D.J./163/2019, de fecha uno de julio del año en curso, los rindió, reiterando la respuesta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
DEPENDENCIAS:*

...

XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

CAPÍTULO XV

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

*ARTÍCULO 44.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:*

*I.- INTEGRAR LA PLANEACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL
ESTADO, ASÍ COMO FOMENTAR Y ORGANIZAR ACTIVIDADES
AGROPECUARIAS, FORESTALES Y AGROINDUSTRIALES, PROCURANDO LA
COORDINACIÓN DE ACCIONES Y PROGRAMAS CON LOS GOBIERNOS
FEDERAL Y MUNICIPALES, Y LA CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES
SOCIAL Y PRIVADO;*

....

*V.- DIRIGIR, DAR SEGUIMIENTO Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN DE LOS
PROGRAMAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO
AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL, ASÍ COMO PROMOVER LA CREACIÓN
DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL Y EL INCREMENTO DE LA
PRODUCTIVIDAD Y LA RENTABILIDAD DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DEL CAMPO;*

...

CAPÍTULO XVI

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

*ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:*

...

*X.- COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEMÁS
COMPETENTES EN LA MATERIA, PARA FORMULAR Y PRESENTAR
PROYECTOS DE GESTIÓN COSTERA, ACCIONES PARA COMBATIR EL
CAMBIO CLIMÁTICO, GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, GESTIÓN HÍDRICA
Y TODO AQUELLO QUE CONLLEVE AL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
ESTADO;*

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA: CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ENLISTADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO, A EXCEPCIÓN DE LA CONTRALORÍA, LA CONSEJERÍA Y LA SECRETARÍA GENERAL, EN SU RESPECTIVO TÍTULO;

...

TÍTULO XVII

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. DISEÑAR POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN, CAMBIO CLIMÁTICO, CULTURA AMBIENTAL Y DE PROYECTOS GEOESTADÍSTICOS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XV. DESARROLLAR Y APOYAR EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS Y ACCIONES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y PARA LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Desarrollo Rural** y la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, entre otras atribuciones, integrar la planeación del sector agropecuario en el Estado, así como fomentar y organizar actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales, procurando la coordinación de acciones y programas con los gobiernos federal y municipales, y la concertación con los sectores social y privado; y dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción del desarrollo agropecuario y agroindustrial, así como promover la creación de empleos en el medio rural y el incremento de la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas del campo;
- Que compete a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, entre otras atribuciones y funciones, coordinarse con las autoridades municipales y demás competentes en la materia, para formular y presentar proyectos de gestión costera, acciones para combatir el cambio climático, gestión integral de residuos, gestión hídrica y todo aquello que conlleve al desarrollo sustentable del Estado.
- Que la Secretaría de Desarrollo Rural para el cumplimiento de su objetivo, está conformada por diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Planeación y Cambio Climático**, la cual tienen, entre otras, la función de diseñar políticas públicas en materia de planeación, cambio

climático, cultura ambiental y de proyectos geoestadísticos para el desarrollo sustentable del estado de Yucatán, así como desarrollar y apoyar en la implementación de proyectos y acciones en materia de cambio climático y para la promoción de una cultura sustentable en el estado.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de dicha información y poseerla entre sus archivos es la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, a través de la **Dirección de Planeación y Cambio Climático**, pues es quien se encarga de diseñar políticas públicas en materia de planeación, cambio climático, así como desarrollar y apoyar en la implementación de proyectos y acciones en dicha materia; **por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Desarrollo Rural, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada, señalando sustancialmente lo siguiente: *"...Que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de la Administración Pública (sic) de Yucatán, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Yucatán le corresponde coordinarse con las autoridades municipales y demás competentes en la materia, para formular y presentar proyectos de gestión costera, acciones para combatir el cambio climático, gestión integral de residuos, gestión hídrica y todo aquello que conlleve al desarrollo sustentable del Estado. En este orden de ideas, se considera que a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Yucatán, pudiera conocer sobre la información que requiere [...] Que la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Yucatán, no tiene competencia para*

conocer la información requerida [...] Se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Desarrollo Sustentable..."; establecido lo anterior, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 00975419.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, mediante la determinación emitida en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, y que notificara al solicitante el dieciséis del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00975419, orientando al ciudadano a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos

internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*, confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de

búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada su respuesta de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia **sí** resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Desarrollo Rural, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Desarrollo Rural) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Desarrollo Sustentable; por lo que se puede

observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Con todo lo anterior, resulta procedente confirmar la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, pues su conducta desarrollada para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, estuvo ajustada a derecho, toda vez que cumplió con el procedimiento para declarar la incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su petición ante la Unidad de Transparencia ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, acorde a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de la Materia; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

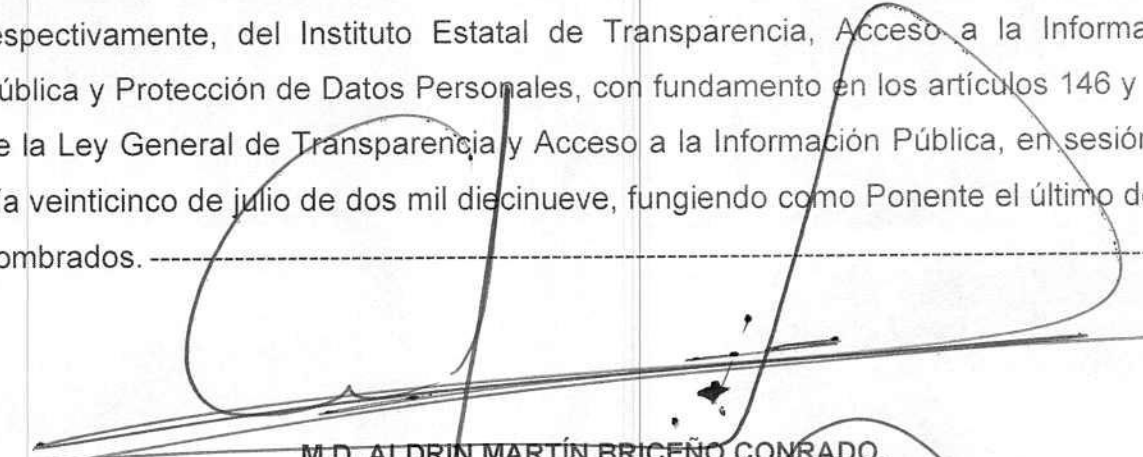
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

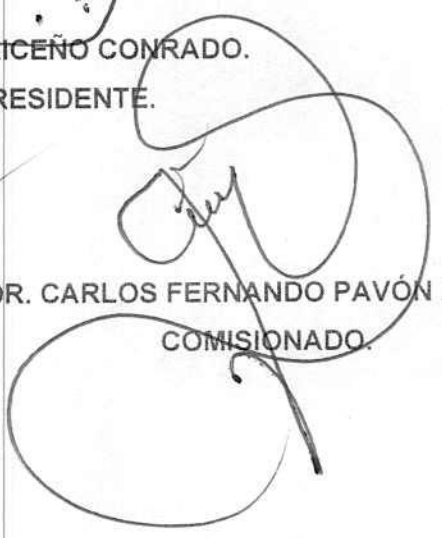
Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.